



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22532/2024

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO
FUTURO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración** interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el juicio electoral SG-JRC-356/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por las recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Cómputo municipal.** El cinco de junio inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ el cual culminó el mismo día, levantándose el acta correspondiente, con los siguientes resultados:

¹ En adelante, Sala Guadalajara.

² Todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ En lo futuro, IEPC.

	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
1		1,240
1		1,211
2		258

- (3) **2. JIN y sentencia del Tribunal Local.** El catorce de junio, el partido político Futuro, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴ interpuso Juicio de Inconformidad, en contra los resultados del referido cómputo municipal, mismo que emitió sentencia el diez de septiembre de la presente anualidad, desechando la demanda presentada por el recurrente.
- (4) **3. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con la referida determinación, el catorce de septiembre, el partido político Futuro presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Guadalajara la cual resolvió el veintitrés de septiembre, en lo que interesa, que los agravios presentados por el partido Futuro fueron **infundados e inoperantes** confirmando la sentencia impugnada.
- (5) **4. Demanda del Recurso de Reconsideración.** A partir de lo anterior, el veintisiete de septiembre el partido en comento presentó ante la Sala Guadalajara el medio impugnativo que se resuelve mediante la presente.

II. TRÁMITE

- (6) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22532/2024**, y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ mismo que en su momento se radicó ante la ponencia respectiva.

⁴ En adelante, Tribunal Local.

⁵ En adelante, Ley de medios.



III. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (8) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (9) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (10) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (11) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-22532/2024

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (12) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (13) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (14) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (15) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución



general⁷.

- Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.
- Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰.
- Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹.
- Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹².
- Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹³.
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁵.

⁷ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

- (16) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, así como tampoco se advierte un error judicial en el caso.

2. Origen de la cadena impugnativa

2.1. Impugnación ante el Tribunal local

- (18) La controversia tiene su origen en el juicio promovido por Futuro ante el Tribunal local en contra de los resultados de la elección en el municipio de Jilotlán de los Dolores, en el estado de Jalisco.
- (19) Ante ello, el Tribunal Local determinó el desechamiento del medio de impugnación (JIN-100/2024) por que había presentado el JIN local extemporáneamente.
- (20) Lo anterior derivado de que, de acuerdo con lo advertido por el Tribunal, el cómputo municipal del referido ayuntamiento concluyó el cinco de junio anterior y en esa misma fecha fue elaborada el acta correspondiente la cual fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo en lugar visible, con lo cual, mencionó, fueron del conocimiento público los resultados emitidos en dicho cómputo, de acuerdo al artículo 374 del Código Electoral del Estado de Jalisco.¹⁶
- (21) Además de lo anterior el Tribunal Local determinó:

¹⁶ En lo sucesivo, Código.



- De conformidad con el artículo 558 del referido Código, el cómputo municipal no es un acto que requiera notificación personal o publicación en el periódico oficial de la entidad, sin embargo, es a través de la fijación en el domicilio exterior del consejo municipal correspondiente que se hace del conocimiento público.
- En virtud del acto anterior, estuvo el accionante legalmente enterado de los resultados consignados en el acta de cómputo.
- En el ámbito local, el plazo para la presentación del juicio de inconformidad es de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.¹⁷
- En consecuencia, menciona, si el medio de impugnación ante esa instancia fue presentado hasta el catorce de junio, fue evidente su presentación de forma extemporánea¹⁸

2.2. Controversia ante la Sala Guadalajara

- (22) La sentencia local se impugnó por el recurrente y, como resultado, la Sala Guadalajara estimó los agravios esgrimidos por el actor como infundados e inoperantes y, en consecuencia, confirmó la sentencia local respecto de los resultados de la elección municipal.
- (23) Ante la responsable el partido recurrente manifestó diversos motivos de disenso, los cuales fueron calificados por la Sala Regional al tenor de las siguientes consideraciones:

Agravios	Consideraciones de Sala Guadalajara
a) La responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código, que fue hasta el día nueve de junio, -cuando el IEPC notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales-, siendo que dicho	El agravio planteado por Futuro resulta infundado e inoperante . La Sala Regional compartió el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. La Sala Guadalajara advirtió que el Tribunal local argumentó que conforme a las constancias que obran en el expediente, el

¹⁷ Artículo 506 del Código.

¹⁸ Conforme con el artículo 509 del Código.

Agravios	Consideraciones de Sala Guadalajara
<p>partido no contó con representación ante el Consejo Municipal.</p> <p>La interpretación restrictiva del Tribunal local radica en pretender que se realizó una notificación por estrados de los resultados de cómputos municipales.</p>	<p>cómputo municipal concluyó el siete de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código.</p> <p>Asimismo, mencionó que el Tribunal Local robusteció sus argumentaciones con invocando la Jurisprudencia 33/2009, así como el precedente SG-JDC-11377/2015.</p> <p>Por lo anterior, resultó infundado el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el CG del IEPC.</p> <p>Por último, la responsable estimó el agravio además inoperante, porque Futuro no atacó la aplicación que hizo el Tribunal Local de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior.</p>
<p>b) El actor se queja de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político.</p> <p>Se inconforma de que el Tribunal local, resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.</p> <p>Que, el objeto de su medio de impugnación versa sobre la certeza, legalidad y transparencia, de los resultados de las elecciones, de modo que puedan ser revisados y recontados los votos, por lo cual desde su opinión la responsable fue omisa</p>	<p>La Sala Guadalajara estima inoperante el agravio porque del análisis de la resolución impugnada, advirtió que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.</p> <p>Resultando aplicable al caso, los criterios: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO”; y “DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN”</p>

3. Agravios ante Sala Superior

- (24) En contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, el partido recurrente expone, en resumen, los siguientes motivos de inconformidad:



- Falta de certeza y legalidad sobre la exhaustividad y el acceso a la justicia por parte de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara.
- Interpretación del artículo 506 del Código por parte de la responsable de forma restrictiva, limitativa y contraria a los principios de progresividad y pro-persona, toda vez que no realiza una interpretación que brinde mayor protección a ese Instituto Político.
- Violación al principio de legalidad al realizarse el cálculo de los plazos conforme a lo realizado por la Sala Guadalajara.
- Estima que el considerar el exterior de los Consejos Municipales como estrados, por cuanto hace a la fijación de los resultados de los cómputos municipales en dichas sedes refleja un escenario restrictivo y limitativo en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia.
- Omisión de la responsable al mandato constitucional establecido en el artículo 17 al emitir sentencias que no otorgan de forma directa ni indirecta una garantía de protección y de acceso a la justicia.
- Vulneración al derecho de acceso a la información por parte de la responsable al afirmar que, con publicar un documento en el exterior de una sede de un Consejo Municipal, puede acreditarle la publicación general de los resultados del cómputo para toda la ciudadanía.
- Vulneración al principio de legalidad al pretender la responsable invocar sus interpretaciones bajo la tesitura de la nulidad de votación.
- Omisión al principio de exhaustividad al no pronunciarse la Sala Guadalajara sobre el estudio que realizó respecto de lo que se cuestionó en el JIN-100/2024.
- Omisión de observar y aplicar la Tesis L/2002 de esta Sala Superior en el JRC-307/2001.

4. Razones que sustentan la decisión

- (25) La demanda es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ya que, ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún

SUP-REC-22532/2024

planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que encuadre en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley.

- (26) En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió por la impugnación, ante el Tribunal local, del cómputo de elección de Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien desechó la demanda por extemporaneidad.
- (27) Ante ello, Futuro interpuso recurso de reconsideración con el objetivo de combatir la sentencia local, misma que fue confirmada por la Sala Guadalajara al estimar infundados e inoperantes los agravios.
- (28) Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el recurso de reconsideración porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso y tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.
- (29) Al respecto, lo dilucidado por la Sala Guadalajara, y que es objeto de impugnación por el recurrente, se centró de forma específica en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por el actor, era conforme a derecho.
- (30) En primer lugar, la Sala Regional expuso los razonamientos por los que los argumentos resultaban infundados e inoperantes al no combatir de forma frontal lo dilucidado por el Tribunal Local.
- (31) En específico se advierte que el partido recurrente refiere de manera genérica que la Sala responsable dejó de analizar diversos planteamientos realizados en la instancia regional, entre ellos sobre el estudio que realizó respecto de lo que se cuestionó en el JIN-100/2024, así como la omisión de observar y aplicar la Tesis L/2002 de esta Sala Superior en el JRC-307/2001.



- (32) Sin embargo, tanto las temáticas descritas, como el desarrollo individual de ellas en la resolución impugnada, implican meras cuestiones de legalidad, respecto de las cuales, la responsable no llevó a cabo análisis de constitucionalidad alguno.
- (33) De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado pues no existe alegato en ese sentido, y del resumen de agravios en la resolución impugnada no se advierte que se actualice dicha situación.
- (34) En otro orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 12/2018,¹⁹ ya que la Sala Guadalajara realizó un estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, lo cual no puede actualizar un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (35) Tampoco se considera que el asunto sea de importancia y trascendencia, en virtud de que el análisis del momento en que empieza a computarse el plazo para promover una demanda en contra de cómputos de una elección ya ha sido objeto de estudio de esta Sala Superior.²⁰
- (36) No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el recurrente alega que la Sala Regional dejó de analizar las causales de nulidad que hizo valer. Al respecto, debe decirse que no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la jurisprudencia 5/2014.²¹
- (37) Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración:

¹⁹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

²¹ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

SUP-REC-22532/2024

- Que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.
- Que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, **o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.**

(38) De esta manera, se considera que no se cumplen con dichos elementos, ya que la Sala Regional estimó, en lo que interesa, que en la sentencia emitida por el Tribunal local no se realizó un estudio de determinancia como lo alegaba Futuro, dado el sentido de la resolución, en la que desechó por extemporánea la demanda de juicio de inconformidad local.

(39) De ahí que, es evidente que la Sala Regional no omitió analizar ninguna causal de nulidad de votación en casilla, al encontrarse impedido ante la ineficacia de los agravios expuestos por el recurrente y que, desde la instancia local, la demanda de juicio de inconformidad resultó improcedente, por lo que no se acreditan los extremos del criterio jurisprudencial en comento.²²

(40) En consecuencia, procede desechar la demanda del recurso de reconsideración.

(41) Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

²² Véase las sentencias SUP-REC-22438/2024, SUP-REC-6435/2024, SUP-REC-395/2022, SUP-REC-2111/2021 y SUP-REC-1619/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22532/2024

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.